

Terráneo, Sebastián

La enseñanza del Derecho Canónico en Indias

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Terráneo, S. (2017). La enseñanza del Derecho Canónico en Indias [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/ensenanza-derecho-canonicalndias-terraneo.pdf> [Fecha de consulta:....]

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO EN INDIAS

SEBASTIÁN TERRÁNEO¹.

SUMARIO: I. Influencia de la Universidad de Salamanca en América. II. I Método de enseñanza. II.2 Grados académicos. II.2. Las Universidades indianas. II.2.1 La enseñanza del Derecho Canónico. II. 2.2 Método de enseñanza. II.2.3 Grados. II.3.1 Bachillerato. II.3.2 Licenciatura. II.3.3 Doctorado. III. Libros utilizados en la enseñanza y circulación de obras canónicas. IV. Algunos canonistas indianos.

RESUMEN: La enseñanza de cánones en la América hispana es conocida también como derecho indiano. En la Facultad de Derecho Canónico Santo Toribio de Mogrovejo forma parte del ciclo de licenciatura. Luego de una introducción sobre el estudio de cánones en la Universidad de Salamanca y su influencia en Indias. Se hace una referencia a la fundación de universidades en el mundo colonial. El núcleo del estudio está centrado en la evolución del estudio científico del derecho canónico en el mundo colonial, el sistema de graduación y los textos utilizados para su enseñanza. Se concluye con un apartado en donde se refieren los principales canonistas indianos.

PALABRAS CLAVE: enseñanza de cánones, América Hispana; método y grados de estudio, derecho indiano

ABSTRACT: teaching canon law in Hispanic America is also known as indian law. It is part of the Bachelor's degree of Canon Law Faculty Santo Toribio de Mogrovejo. This article contains an introduction about canons in Salamanca University and its influence in America, and is also about the foundation of universities in the colonial world. It develops the evolution of scientific study of canon law in the colonial World, the graduation system and the books used to teach. It concludes with an explanation of the main canonists of America.

KEY WORDS: canon teaching; Hispanic America; method and degree of study; Indian law

1. El autor es Profesor estable de la Facultad y defendió su tesis *La recepción de la tradición conciliar limense en los decretos del III Concilio Provincial Mexicano* (2010).

Numerosas son las fundaciones universitarias realizadas en suelo americano durante el período hispano. Si bien, es cierto, algunas solo como academias universitarias con facultad de otorgar grados pero, al fin y al cabo, con la facultad de graduar constituyeron el germen de una fecunda actividad universitaria posterior. Las mismas normas y plan de estudios que regían en las universidades de la Metrópoli regirán en las nuevas universidades hispanoamericanas. En ellas se observaba el mismo esquema de cuatro facultades establecido en España con sus respectivos planes de estudios: cánones, leyes, teología y medicina además de los estudios humanísticos básicos de la facultad de artes y la cátedra de gramática, asimismo, los estudios científicos correspondientes a la cátedra de astronomía y matemáticas. Este esquema era el imperante en la época con predominio de la teología y el derecho que solo decrecerán a fines del siglo XIX². Como había sucedido en Europa la erección de las universidades indianas siempre tendrán lugar con la intervención de la Iglesia³.

I. INFLUENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA EN AMÉRICA

La Universidad de Salamanca y la de Alcalá de Henares, fueron los modelos universitarios sobre los que se establecieron las nuevas universidades en Indias. El prestigio de esta última estuvo asociado a la enseñanza de la teología y su organización fue preferida para la orientación de los estudios menores que se dictaban en los conventos hispanoamericanos (universidades - conventos). Salamanca, a diferencia de Alcalá, fundó colegios mayores y contó con una organización más democrática en la que los estudiantes, por ejemplo, votaban para la provisión de cátedras inspirando la organización de las Universidades Mayores americanas. Por otra parte, las universidades fundadas durante los siglos XVI y XVII se nutrieron con profesores discípulos de los grandes escolásticos salmantinos que van desde Francisco de Vitoria hasta Juan de Lugo⁴.

En cuanto a su estructura y organización las universidades indianas presentarán una matriz diversa pudiendo distinguirse entre universidades mayores y oficiales con amplios privilegios, especialmente, los mismos que la Universidad de Salamanca mientras que otras fueron establecidas como menores, con cátedras

2. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Período hispánico*, Bogotá 1973, págs. 207-209.

3. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, pág. 212.

4. C. DÍAZ, *Universidades indianas del período colonial*, Documentos de Trabajo 13, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas. Departamento de Economía (UCA), Noviembre 2006, pág. 4.

y privilegios limitados⁵. La Recopilación llama a las de Lima y México universidades y estudios generales⁶ que las distingue de otras llamadas universidades particulares⁷ (Santo Domingo, Santiago de Chile, Manila, Córdoba, etc.). Estos centros académicos podían nacer por iniciativa de la Iglesia o de la corona con posterior reconocimiento de la otra potestad. Tenían mayor preeminencia las reconocidas como Real y Pontificia Universidad con facultad de otorgar grados. La concesión real y pontificia tenía una importancia práctica, en particular en Europa, en cuanto que el grado pontificio era válido en toda la Cristiandad mientras que el real lo era solo en el reino donde se otorgaba⁸.

La organización universitaria hispanoamericana adoptó el régimen español que estaba basado en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio⁹ que a su vez reproducían las costumbres de la Universidad salmantina¹⁰. Al constituirse esta universidad como modelo, con mayor o menor intensidad, de las fundaciones indianas es necesario partir de su organización para una aproximación al objeto de este artículo, que es presentar la enseñanza del derecho canónico en América, en cuanto que el régimen salmantino será reproducido por la Academia Indiana. En este punto la Universidad de Salamanca, como las grandes universidades europeas, contaba con diversas clases de facultades. En ocasiones los estatutos utilizan indistintamente los términos facultad o cátedra¹¹ con la necesaria aclaración que el término facultad no designa, como en la actualidad, una organización dotada de una determinada jerarquía y reglamentación sino un conjunto de ciencias y disciplinas afines¹². Facultades mayores eran las de cánones o derecho canónico, leyes o derecho civil, teología y medicina. Facultades menores eran la de artes o filosofía. En las facultades de ambos derechos podían obtenerse los grados de bachiller, licenciado y doctor. Al graduado en ambos derechos, canónico y secular, se lo llamaba bachiller, licenciado o doctor *in utroque iure* o, solo, *in utroque*. La cátedra era el símbolo de transmisión de la ciencia. A ella se llegaba por méritos propios demostrados en oposiciones. Según la hora en que se dictaban las cátedras podían ser de *prima* (primera hora de la mañana), o de *vísperas* (primera hora de la tarde)

5. C. DÍAZ, *Universidades indianas...*, pág. 9.

6. RECOPIACIÓN, *Libro I, Título XXII, Ley I*.

7. RECOPIACIÓN, *Libro I, Título XXII, Ley II*.

8. V. TAU ANZOÁTEGUI - E. MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires 2012⁸, pág. 242.

9. C. DÍAZ, *Universidades indianas...*, pág. 4.

10. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, pág. 34.

11. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, pág. 39.

12. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, Santiago de Chile 1954, pág. 109.

y, generalmente, correspondían a las lecciones más importantes. También, podían llevar el nombre de los principales autores o materias en ellas explicadas. En la facultad de cánones existían así cátedras de Decreto, Sexto y Clementinas, etc. Las cátedras de propiedad eran las que se obtenían a perpetuidad a diferencia de las temporales que se obtenían, generalmente, por un trienio o cuatrienio también eran conocidas como cátedras de regencia o cursatorias. Las cátedras de propiedad eran mayores mientras que las temporales menores o catedrillas. Existían, asimismo, cátedras de sustitución, de media multa (como pena por la ausencia del catedrático) y extraordinarias¹³.

La cátedra de *prima* era dictada por un doctor mientras que las de *vísperas* podían serlo por un licenciado o bachiller¹⁴. El conocimiento de la lengua latina era fundamental para pasar a oír o estudiar en todas las facultades¹⁵.

El plan de estudios de la Universidad de Salamanca incluía los textos que debían utilizarse en la enseñanza, las materias que los catedráticos debían leer o explicar, los métodos a utilizar en las lecciones, repeticiones, conclusiones, etc., los modos de cursar y los requisitos para obtener los diversos grados. En la facultad de cánones se explicaban las distintas colecciones del *Corpus Iuris Canonici*. En cuatro cátedras de propiedad se leían o explicaban en las de *prima* y *vísperas* las Decretales, el Decreto y el *Liber Sextus*, en las cuatro menores las Decretales y las Clementinas. El plan de estudios de 1771 se preocupó por la enseñanza de los cánones antiguos anteriores a Graciano más que por las Decretales que representaban la moderna legislación de la Iglesia y, en esta línea, redujo muchas de las cátedras que se ocupaban de la legislación de Gregorio IX para dedicarlas a los antiguos. En las cátedras de instituta canónica o derecho eclesiástico nuevo, que reemplazan a las dos menores de Decretales, manda que se explique por medio de la *Paratitlade* Inocencio Cironio. En las cátedras de Decreto o derecho eclesiástico antiguo que sustituyeron las mayores de Clementinas y Decretales debía leerse a Graciano por la *De emendatione Gratiani* de Antonio Agustín. En las dos cátedras de *vísperas* denominadas colecciones canónicas se manda explicar las colecciones antiguas hasta Graciano inclusive por las Prenotaciones canónicas de Jean Doujat y los escolios, disertaciones y observaciones de Berardo Van Espenzeger. En una de las cátedras de *prima* se explicaban los concilios nacionales por García Loaysa, el cardenal José Saenz de Aguirre u otra más ade-

13. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, págs. 39-40.

14. M. SEOANE, *La enseñanza del derecho en la Argentina: desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX*, Buenos Aires 1981, pág. 23.

15. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, pág. 41.

cuada. En una cátedra de *vísperas* se pasó a explicar los concilios generales con la Suma de Cabasucio, Thomasino o Bail u otra más oportuna¹⁶.

I.2. Método de enseñanza

Los catedráticos debían dictar sus lecciones personalmente durante todo el curso. Luego de haber leído ininterrumpidamente por ocho meses tenían permitido poner sustitutos y ya se ha mencionado la pena de multa en caso de ausencia no justificada. Cada catedrático solo podía leer o explicar dos lecciones diarias una extraordinaria correspondiente a su disciplina y otra extraordinaria dejada a su voluntad. De trasgredir este criterio era multado, con ello se buscaba la adecuada preparación del docente evitando el recargo de trabajo. Los estudiantes estaban obligados a asistir a las lecciones de la Universidad, en especial, a las cátedras de propiedad para ganar los cursos en orden a los respectivos grados. Durante las clases, el alguacil de silencio se encargaba de que existiera la quietud necesaria y, al final, de la lección, el catedrático “asistía al poste”, es decir, concurría a la puerta para responder las dudas de los escolares¹⁷.

Específicamente, en cuanto al método de enseñanza utilizado, en general, los profesores leían, es decir, explicaban su asignatura a partir de los textos respectivos. El dictado en las aulas o costumbre de los estudiantes de anotar las explicaciones fue otra de las innovaciones de Francisco de Vitoria. A pesar de su extensión, este recurso fue combatido por la normativa universitaria y por la misma corona que con frecuencia enviaba visitadores para suprimir esta práctica. El método de enseñanza salmantino, por tanto, consistía en el antiguo sistema de lecturas, comentarios y repeticiones según las reglas del cardenal Hostiense que en su Suma dedicó una sección al método de la enseñanza del derecho basado en la lectura detenida de los cánones considerando su sentido literal para concordar la norma estudiada con lugares paralelos de coincidencia argumental en otras compilaciones. Este método también incluía la resolución por medio de distinciones de las eventuales contradicciones normativas para terminar con preguntas y comentarios¹⁸.

Los actos de conclusiones o disputas escolásticas eran un complemento a las explicaciones contribuyendo a la memorización y dominio de las materias y temas estudiados. Estos actos se realizaban periódicamente en todas las facultades.

16. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, págs. 43-46.

17. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, págs. 53-55.

18. J. CÁRDENAS BUNSEN, *Escritura y Derecho Canónico en la obra de fray Bartolomé de las Casas*, Madrid 2011, págs. 29-31.

des. Repetición o “relección” era una especie de conferencia o disertación de los catedráticos de propiedad o los aspirantes a la licenciatura sobre un tema explicado o a explicar en el curso¹⁹.

I.3. Grados académicos

Los grados académicos eran el de bachiller que habilitaba al ejercicio de la profesión, licenciado que permitía la docencia y doctor que suponía la mayor ciencia y autoridad²⁰.

Los aspirantes al grado de bachiller en derecho canónico o leyes debían cursar cinco años en su facultad y leer diez lecciones públicas. Quienes pretendían graduarse en ambos derechos debían realizar algunos cursos en la otra facultad. Las ceremonias de graduación y el asiento registral correspondientes eran muy sencillos y, escasos los derechos que se debían abonar en comparación con los grados de licenciado y doctor. Para la licenciatura en derecho canónico o civil, antes de la admisión al examen privado, era necesario leer en cátedra por cinco años o durante la mayor parte de ellos y hacer una repetición en disputa pública respondiendo a los arguyentes. Luego de cumplidos estas exigencias el candidato a la licenciatura debía recorrer un camino ceremonial dividido en varias etapas. Primeramente, correspondía hacer la petición de grado y su publicación. Esto habilitaba al licenciado a realizar la presentación correspondiente después de la cual eran asignados los puntos para el examen que era secreto. Esta asignación se realizaba, para los canonistas, a partir del Decreto y las Decretales se abrían los textos por tres partes al azar, acción conocida como “los tres piques”, el candidato elegía un punto acerca del cual se le indicaba un tema sobre el que sería interrogado. Finalmente, tenía lugar la colación u otorgamiento del grado de licenciado. El doctorado o magisterio constituía el grado académico superior. Desde antiguo fue costumbre que los canonistas, juristas y médicos se graduasen de doctor mientras que los teólogos y artistas lo hacían de maestros sin que las diversas denominaciones tengan una particular significación. Las etapas para la obtención del doctorado no presentan sustanciales diferencias con la licenciatura salvo su pompa y costo²¹.

La influencia y aplicación de este modelo de la Universidad de Salamanca en Indias puede apreciarse, concretamente, en los casos de las universidades

19. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, págs. 56-57.

20. V. TAU ANZOÁTEGUI - E. MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas...*, pág. 244.

21. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, págs. 60-68.

americanas más importantes, es decir, las de Lima y México en las que desde sus orígenes se estableció y observó, en virtud de sus propios estatutos, las prácticas académicas salmantinas: desde el contenido de las materias, los libros de textos, los métodos pedagógicos, la duración de las lecciones y ejercicios prácticos hasta la celebración de las ceremonias de colación de grados²².

II. LAS UNIVERSIDADES INDIANAS

Las primeras universidades indianas fueron fundadas a los pocos años del descubrimiento del Continente e incluso, antes del inicio indiano de la educación superior. Desde los primeros tiempos son numerosos los centros de enseñanza de todo tipo casi en su totalidad regidos por religiosos o con una notable participación de ellos procurando enseñar y explicar toda realidad cultural, intelectual o técnica del mundo de entonces²³. Muchas de estas instituciones serán el germen de las futuras universidades.

No habían aún transcurridos cincuenta años del arribo de Colón a tierras americanas cuando los dominicos del Convento de Santo Domingo de la Isla Española, actual República Dominicana, logran del Papa Pablo III, el 28 de octubre de 1538, la bula *In apostolatus culmine* que eleva el estudio general que tenían allí establecido a la categoría de universidad. Se trataba del primer paso en el trasplante del régimen universitario español al Nuevo Mundo. Desde el principio, esta Universidad contó con una facultad de cánones y si bien con el paso de tiempo el interés colonizador se centró en Tierra Firme con la consiguiente decadencia de la isla aún en el siglo XVII continuaba graduando canonistas²⁴. Siguieron luego, en 1551, la Universidad San Marcos de Lima donde Diego de León Pinelo ocupó la cátedra de prima de cánones²⁵ y la Universidad de México a las que continuaron otras, incluso en poblaciones que apenas alcanzaban los diez mil habitantes, constelando toda la geografía americana en el transcurso de los siglos de dominación española de forma tal que, a mediados del siglo XVIII, había veinticinco universidades: La Universidad de Charcas (1552), la Javeriana de Santa Fe, Nueva Granada (1621), la Universidad de Córdoba (1622), San Felipe en Chile (1738), la de Buenos Aires (1771) aunque esta última no entró en funciones durante el período hispano, y otras. Sin perjuicio del mayor o menor prestigio de estas Instituciones, las Casas de Altos Estudios más importantes en período estudiado fueron las Uni-

22. C. DÍAZ, *Universidades indianas...*, pág. 4.

23. C. DÍAZ, *Universidades indianas...*, pág. 3.

24. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, págs. 145-150-

25. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, pág. 218.

versidades de Lima y México sirviendo de modelo a las fundaciones posteriores²⁶. Cada uno de estos centros de estudios tenían sus propias constituciones en donde se determinaban las autoridades, orden de estudios, régimen de grados, etc.²⁷.

II.1. La enseñanza del Derecho Canónico

La investigación sobre la enseñanza del derecho canónico en Indias debe comenzar por los primeros centros de estudios fundados generalmente, como ya se ha dicho, por religiosos antes de la creación de las universidades. En los seminarios, conventos y casas religiosas se explicaba el derecho canónico en estrecha vinculación con otras disciplinas eclesiásticas, sobre todo, con la instrucción moral de los confesores. Se formaba a los sacerdotes o candidatos al sacerdocio a partir de obras que contenían los instrumentos canónicos básicos para la administración del sacramento de la confesión como el régimen de censuras, irregularidades, etc. Se ha señalado para el Reino de Chile, pero puede extenderse sin dificultad para el resto de las Indias, que antes de la creación de las diversas universidades no existe información directa sobre el contenido de los estudios, los textos utilizados en la enseñanza, etc. haciendo necesario el recurso al argumento analógico a partir de los estudios similares en España. Sin embargo, sí puede afirmarse que el derecho canónico habría sido explicado con cierta amplitud en estos centros²⁸ hipótesis que se consolida con la literatura canónica que se encontraba en sus bibliotecas²⁹. Estos institutos, en principio, no otorgaban grados en cánones y leyes y quienes pretendían estudiar derecho debían concurrir a las universidades que gozaran de esa prerrogativa³⁰. Recién a mediados del siglo XVIII diversos colegios y seminarios alcanzaron de la corona autorización para erigir cátedras de leyes y cánones facultándose a sus escolares para obtener grados mayores y menores³¹.

El surgir de los distintos centros universitarios permitirá la obtención de los correspondientes grados académicos favoreciendo el desarrollo y reflexión

26. J. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *La Iglesia y la enseñanza superior*, en AA.VV., *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas* (P. BORGES DIR.), Madrid 1992, T. I, pág. 706, V. TAU ANZOÁTEGUI – E. MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas...*, pág. 243.

27. V. TAU ANZOÁTEGUI - E. MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas...*, pág. 243.

28. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos...*, pág. 98.

29. C. SALINAS ARANEDA, *El Derecho Canónico en Chile. Derecho canónico indiano*, Valparaíso 2014, pág. 175.

30. C. SALINAS ARANEDA, *El Derecho Canónico en Chile...*, pág. 177.

31. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España*, México 1993, pág. 136.

científica de la disciplina. Siguiendo los planes de estudio de las universidades peninsulares y de algunas europeas hasta el siglo XVIII la enseñanza del derecho solo se refería al canónico y romano, es decir, no se estudiaba a nivel universitario el derecho real de España³². No obstante esta aclaración en las universidades indianas, desde su fundación o algunas décadas más tarde, siempre se estudió el derecho eclesial en el contexto de la cátedra de cánones y leyes³³.

II.2. Método de enseñanza

Ni en las universidades españolas ni en las indianas existía un sistema o plan de enseñanza uniforme, no se desarrollaban las mismas materias ni existía la misma cantidad de años de estudios. La enseñanza se impartía a través de unas pocas cátedras y el desarrollo de ellas duraba varios años y como la enseñanza del derecho se centraba en los cuerpos legales se necesitaban varios años para conocer toda la materia. Por otra parte, como para la obtención de los grados académicos solo era necesario un determinado número de cursos, el graduado únicamente conocía parcialmente la ciencia de su preferencia y era frecuente continuar en las aulas para completar sus conocimientos³⁴.

El sistema pedagógico utilizado en las aulas indianas era el descripto para la Universidad de Salamanca. La lectura o lección consistía en la exposición oral y explicación hecha por los catedráticos de cada asignatura desarrollando los principios que le eran propios, tal era la clase como modernamente se comprende. El nombre provenía del hecho que los profesores leían su materia que llevaban preparada para ese fin. Como en el *Alma mater* española, los catedráticos debían leer durante todo el año salvo las fiestas, vacaciones y días de asueto bajo pena de multa en caso de ausencia³⁵. Al igual que en la Península estaba prohibido a los profesores dictar sus clases abuso que mucho tiempo antes había sido denunciado en la Universidad de París y prohibido en Castilla, no obstante, esta restricción no

32. V. TAU ANZOÁTEGUI - E. MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas...*, pág. 247.

33. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, pág. 38.

34. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos...*, pág. 120, V. TAU ANZOÁTEGUI - E. MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas...*, pág. 244.

35. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS DE LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERÚ, Lima 1735, *Tít. VI. De las cátedras y catedráticos, Const. LVIII. Del tiempo de lecciones que han de leer los catedráticos*, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO, *segunda edición*, México 1775, *Tít. XI, De los catedráticos, Const. CXXIII*.

fue observada en todas partes y, al parecer, por ejemplo, fue una práctica común en los primeros tiempos de la Universidad San Felipe de Santiago de Chile³⁶.

Erigidas sobre el modelo salmantino las cátedras de leyes y cánones de las universidades indianas se centraron en el *ius commune* romano – canónico, vale decir, tuvieron como pilares el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*, en consecuencia, solo se estudiaba el contenido de estas obras explicado a partir de sus glosadores y comentaristas más importantes con un claro predominio del *mos italicus* y, sobre todo, desde finales del siglo XVIII con cierto influjo del *mos gallicus* y del iusnaturalismo racionalista³⁷.

Además de las lecciones, se contemplaban las conferencias en donde un estudiante defendía algunas conclusiones o presentaba un determinado texto ante profesores y alumnos que lo refutaban. Estas conferencias debían tener lugar cada quince días y serían tomadas de la materia dictada notificándolas previamente para que pudieran participar la mayor cantidad de escolares. Por su parte, cada catedrático de propiedad estaba obligado a tener, anualmente, un acto público y general de conclusiones con estudiantes o bachilleres pasantes³⁸. En la práctica, muchas veces, estas conferencias se reducían a que un estudiante, designado con anterioridad, defendiera una tesis que el profesor le enseñaba previamente. Se recurría también, a las lecciones de 24 horas semejantes a las empleadas en la oposición de cátedras y grados pero a cargo de los alumnos³⁹. El idioma utilizado en las aulas era el latín salvo caso de gran dificultad que pidiera explicación en romance. Todos los catedráticos estaban obligados a leer una hora entera, media hora dictando y escribiendo y la restante explicando el texto que hubieran redactado. Estos textos o cuadernos debían ser entregados al archivo universitario para ser conservados allí⁴⁰. Como en Salamanca, luego de las lecciones, los profesores debían dedicar un tiempo para responder a las dudas de sus estudiantes y aclararles lo que no hubieran entendido⁴¹.

36. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos...*, pág. 51.

37. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, pág. 38.

38. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. VI. De las cátedras y catedráticos, Const. LXII. De que los catedráticos tengan en su general conferencias cada quince días, de lo que han leído, y más dos actos públicos presida*, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XII. De las disputas, y demás actos de conclusiones, Const. CXXXIX.*

39. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos...*, págs. 139-141.

40. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XI, De los catedráticos, Const. CXXIV.*

41. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. VI. De las cátedras y catedráticos, Const. LVI. Que los catedráticos lean las lecturas que les fueren señaladas por el rector y claustro, al principio*

Como se ha dicho, la enseñanza se realizaba a partir de los correspondientes textos legales para el caso de los cánones desde el *Corpus Iuris Canonici*. Los estudios comprendían de cuatro a ocho cursos aunque éstos, a veces, duraban menos de un año haciendo posible, de acuerdo a los planes de enseñanza, seguir más de uno en un mismo año. En el siglo XVIII se inició una reforma al método tradicional de enseñanza que era utilizado, aproximadamente, desde el siglo XIII. La enseñanza a partir de los cuerpos legales fue sustituida por la exposición de los principios del sistema general del derecho observándose el tránsito de la clase comentada a la disertación doctrinaria del profesor comenzando a utilizarse breves libros en los que se condensaban las nociones fundamentales de la asignatura. Se introdujo también, en la enseñanza universitaria, el estudio del derecho real o patrio y, aunque por poco tiempo, el derecho natural y de gentes. Sin embargo, estas reformas despertaron resistencia y su aplicación fue paulatina⁴². Es, asimismo, en este momento histórico donde comienza la división en dos de las cátedras de leyes y cánones dando lugar a un proceso que concluirá con la supresión de esta última.

Las cátedras o facultades de leyes y cánones no tenían como fin la preparación profesional de sus estudiantes. El de abogado no era un grado académico⁴³. De acuerdo al criterio imperante, que comenzará a cambiar en la segunda mitad del siglo XVIII, antes que abogados se buscaba formar juristas por ello el recurso al sistema de defensa y discusión de tesis, exposición de puntos controvertidos, etc. En donde, como se ha visto, tenían una intensa participación los alumnos. Se buscaba preparar a éstos en el dominio y uso de los cuerpos normativos e instrumentos fundamentales sin pretender que alcanzarán un conocimiento completo del derecho vigente⁴⁴. Siempre teniendo en cuenta la idea suprema que debía guiar a todo jurista, es decir, encontrar la solución justa para cada caso. Por tanto, al comprender la formación universitaria, únicamente, las colecciones más importantes de ambos derechos, para quienes aspiraban a ejercer la abogacía, en su preparación profesional quedaba pendiente el estudio del derecho real o patrio, vacío que, ya se ha señalado, fue cubierto en la reforma de finales del período hispano y, la legislación y práctica procesal. Esta laguna, que a la luz de las ideas entonces imperantes no era considerada tal, era salvada con la práctica forense que consistía en un período en el cual los graduados en cánones o leyes que aspiraban al diploma de abo-

de las lecciones, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XI, De los catedráticos*, *Const. CXXVI*.

42. V. TAU ANZOÁTEGUI - E. MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas...*, págs. 247-248.

43. A LIRA, *Abogados, tinterillos y huzacheros en el México del siglo XIX*, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México 1983, pág. 379.

44. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos...*, pág. 150.

gado adquirirían, de modo práctico, los conocimientos necesarios para el ejercicio de su profesión. El modo corriente de realizar este aprendizaje era con las prácticas realizadas en estudios de abogados colaborando en las tareas forenses y recibiendo las enseñanzas que a través de éstas estos profesionales impartían. Se distinguen, de este modo, dos dimensiones en la formación del abogado. La del conocimiento escrito a través de los textos canónicos y civiles y, la práctica que habilitaba el reclamo y defensa de derechos ante los estrados eclesiásticos y seculares⁴⁵.

En 1776, en La Plata, se fundó la primera academia teórico-práctica de derecho en Indias, luego le siguieron otras similares en Santiago de Chile (1738), Caracas (1790), Lima (1808), México (1809), Buenos Aires (1815), etc.⁴⁶

En cuanto al ejercicio de la abogacía ante los estrados de las audiencias episcopales la legislación canónica indiana no es abundante. Los cinco primeros Concilios de Lima celebrados entre 1551 y 1601 no contienen ninguna referencia⁴⁷. El VI Concilio Provincial de Lima ordena que, en donde hubiera número suficiente de letrados, no se admitan demanda, contestación ni ningún otro escrito que no tenga firma de abogado salvo que el juez dispusiera otra cosa⁴⁸, en cambio según el Sínodo de La Plata de 1773 todos los escritos, sin excepción, debían llevar firma del abogado⁴⁹. Estas exigencias viables en importantes sedes como las referidas que contaban con suficientes abogados no podían ser observadas en diócesis marginales y pobres como el antiguo Tucumán o Buenos Aires es así que en ninguna de las juntas sinodales celebradas en estas Iglesias se encuentran referencias a requisitos o cualidades de abogados o procuradores⁵⁰. Más abundantes son las referencias en México donde, desde el primer concilio provincial en 1555, se pide la firma letrada aunque no de forma obligatoria⁵¹ y en las causas de personas miserables el juez debía nombrar un abogado, cuyos honorarios estaban a cargo de la cámara episcopal, con obligación de defender los derechos de éstos

45. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos...*, págs. 164.166.

46. M. SEOANE, *La enseñanza del derecho en la Argentina...*, pág. 79.

47. *Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688 - 1888)*, RHD (1997), 175.

48. VI CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Lib. II, Tít. I, Cap. 1. Que en las Curias Eclesiásticas en donde hubiere copia de abogados no se admita demanda, contestación ni otro escrito que mire a lo principal que no esté firmado de abogado salvo si al juez otra cosa pareciere.*

49. SÍNODO DE LA PLATA DE 1773, *Lib. II, tít. 1º. De iudiciis, Cap. 7º. Que no se reciban escritos sin firma de abogado.*

50. N. DELLAFERRERA, *Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica...*, pág. 175.

51. I CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Cap. LXXXIII. En qué causas no se han de recibir escritos, y cuantos el juez puede recibir.*

sin exigirles nada a cambio⁵². Las causas de divorcio tramitadas ante el Arzobispado de México durante el siglo XVIII testimonian que las partes siempre solicitaron al Tribunal eclesiástico un abogado para su patrocinio aunque el número de letrados, al menos en ese período, no era particularmente abundante⁵³.

El célebre canonista Carlos Sebastián Berardi ha dejado escrito algunos consejos para quienes pretendieran estudiar derecho canónico⁵⁴. Sostiene, en primer lugar, que es necesaria la mayoría de edad o una cantidad de años cercana a la misma para iniciarse en la disciplina canónica, ya que, el derecho antes que ciencia es prudencia y aunque se entiendan los principios con la razón la *auriga virtutum* supone una edad avanzada. Exige, también, vida ejemplar porque no será posible conocer el espíritu de la Iglesia a quien desterró de su alma el espíritu de Dios. Entiende, que es necesaria una inteligencia superior a la media, perspicaz y grave, de modo de conservar lo aprendido y dispuesta a adquirir nuevos conocimientos. Los estudios canónicos suponen y exigen, según este autor, el conocimiento de “innumerables materias, casi infinitas” que hacen necesario el dominio de todo tipo de leyes, por ello, es menester que el intelecto, desembarazado de otras inquietudes, únicamente se dedique a la búsqueda de la verdad. El canonista deberá contar con los recursos de una filosofía recta y la ayuda de la historia eclesiástica para conocer los lugares y tiempos en cuanto esto es necesario para interpretar el sentido de los cánones siendo, agregando un requisito más, cuidadoso en la elección de libros y maestros y un lector constante de los textos normativos.

Concluida la etapa de formación, indica Berardi, el canonista deberá guiarse por la antigua regla: *Sit iuris peritus in consiliocautus, in patrocinio fidelis, in iudicio iustus* para finalizar aconsejando que debe procurar ser siempre como fue cuando realizaba sus estudios e incluso deberá poner más empeño en ellos dado que éstos nunca deben darse por terminados.

II.3. Grados

Como en Salamanca y las demás universidades del Viejo Mundo, en Indias existía la posibilidad de graduarse como bachiller, licenciado y doctor en Derecho canónico.

52. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. II, Tít. I. Del orden de los juicios. §III*. Nómbrase un abogado y un procurador de pobres.

53. D. DÁVILA MENDOZA, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*. México 2005, pág. 138 nota 12.

54. C. BERARDI, *Institutiones Iuris Ecclesiastici*, Matriti 1774, T. I, págs. 208-216

II.3.1. Bachillerato

Para graduarse de bachiller en cánones se exigía la prueba de haber cursado en la cátedra de prima cinco cursos, en cada año uno en la mayor parte de él, dos en la cátedra de Decreto, uno en la de Instituta y otro en la de Clementinas y otro en la cátedra de Vísperas, asimismo, se debían leer diez lecciones y tener un acto de disputa⁵⁵.

II.3.2. Licenciatura

Para logra el grado de licenciado era necesario haber obtenido, previamente, el bachillerato y haber realizado y acreditar ante las autoridades universitarias un tiempo determinado por los respectivos estatutos universitarios como pasante o lector⁵⁶. El candidato debía tener un acto de repetición de un texto a elección presentando las conclusiones alcanzadas⁵⁷. Para este acto estaba obligado a imprimir las conclusiones de la repetición previa aprobación del rector y examen del catedrático pertinente. Antes del acto debía mostrar el texto de su exposición y conclusiones al decano y un tiempo antes de la repetición las mismas se fijaban en las puertas de la universidad para hacerlas públicas⁵⁸. El acto no podía tener lugar, en principio, en día lectivo y, en tal caso, el candidato estaba obligado a

55. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. IX. Sobre las diligencias para bachiller en cánones o leyes u otra facultad*, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XVII. De las probanzas, y actos que han de hacer los estudiantes para recibir los grados de bachilleres en todas facultades, Const. CCXXXIX.V. CUTOLO, El primer profesor de derecho canónico en Buenos Aires: Dr. Antonio Basilio Rodríguez de Vida*, en *Archivum*, Julio-Diciembre 1959, T. III, Cuaderno Segundo, 272-277. Recoge las tesis defendidas en 1789 en el Colegio San Carlos de Buenos Aires por Diego Estanislao Zavaleta que podrían corresponder a la disputa para obtener este grado.

56. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XIV. Sobre cinco cursos después de bachiller para licenciado. O tres con dispensación de dos contribuyendo para el arca*, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const. CCLXXVI.*

57. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XV. Que muestre la repetición al Decano*, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const. CCLXXVIII.*

58. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XV. Que muestre la*

realizar el examen en el plazo de quince días⁵⁹. El estudiante, unos días antes, debía a entregar las conclusiones de su repetición a los doctores y maestros de la facultad que estarían presentes en su examen⁶⁰. En la Universidad de San Marcos, en las repeticiones de la facultad de leyes y cánones debían estar presentes cuatro arguyentes siendo suficientes que fueran licenciados o bachilleres siempre que fuera posible⁶¹, mientras que en México se exigían tres uno debía ser doctor o licenciado en cánones y los otros dos bachilleres o cursantes en la facultad⁶². La duración del acto de repetición era de alrededor de una hora en la cual el examinado explicaba el texto y daba la exposición y prueba de las conclusiones a las que hubiera arribado. Pasado el tiempo establecido correspondía la presentación de los argumentos que debían argüirse⁶³. Cumplido este requisito de la repetición el candidato estaba habilitado para el examen de grado. Las conclusiones que debían elaborarse a fin de cumplir el requisito de la repetición previa al examen secreto para grado de licenciado equivalían a las actuales tesis o tesinas exigidas en las facultades de derecho canónico de las universidades pontificias. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE recoge los enunciados de la mayoría de las tesis defendidas, durante el período colonial, en la Facultad de Cánones y Leyes de la Universidad San Felipe de Santiago de Chile. Esta información nos ilustra sobre las preocupaciones e inquietudes intelectuales de los estudiantes de derecho de la época con la advertencia que para la correcta valoración de estos trabajos es necesario tener en

repetición al Decano, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const. CCLXXIX.

59. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XVII. Para los días de repetición y cuando ha de entrar en examen, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const. CCLXXX.*

60. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XV. Que muestre la repetición al decano, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const. CCLXXXII.*

61. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. V. De los arguyentes en repeticiones para licenciados.*

62. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const. CCLXXXV.*

63. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XVI. Sobre la forma de acompañamiento el día de la repetición y que se ha de hacer y cómo ha de estar el general, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const., CCLXXXVI.*

cuenta que es posible suponer que en muchos casos el licenciando no se aplicaría particularmente a la investigación y desarrollo de su tesis más que lo necesario para superar el examen y, que varias de ellas ya eran conocidas y defendidas en diversos ámbitos académicos desde hacía varios años. Más allá de estas prevenciones es interesante recoger aquí este elenco. Entre paréntesis se indica el nombre del estudiante y la fecha de presentación:

- Si es lícito a los prelados eclesiásticos hacer donaciones remuneratorias de los bienes de las iglesias (José Ureta - 16 de abril de 1755)
- Acaso si el delegado del Sumo Pontífice en la causa delegada ejerza su jurisdicción contra jueces superiores (José Antonio Lecaros y Rojas - 21 de marzo de 1757)
- Acaso los clérigos beneficiarios pueden por derecho o costumbre hacer testamento y disponer de lo que han recibido por el beneficio (Miguel de Jáuregui - 26 de septiembre de 1757)
- Es lícito dar dinero por qué se confiera el bautismo a un niño o a un adulto que padecen extrema necesidad, no como precio del sacramento, sino para remover el impedimento de la mala voluntad o avaricia del ministro que se niega a conferirlo a no ser que se le dé precio (José Alberto Díaz - 25 de octubre de 1763)
- El reo contra quien hay semiplena prueba del delito, amonestado y juramentado, no está obligado en conciencia a manifestar la verdad (Ramón Zañartu - 1 de mayo de 1764)
- Los clérigos beneficiarios no tienen dominio sobre los bienes eclesiásticos superfluos, de modo que están obligados a restituir si los gastan en usos profanos (Bernardino Echavarrieta - 29 de julio de 1767)
- Ticio, muy noble o muy rico, que promete matrimonio a Berta, virgen no noble, y bajo dicha esperanza la corrompe, solo está obligado a tomarla por mujer en las circunstancias insinuadas si ella dice haber entregado su cuerpo sin dudar de su promesa, y no satisface la conciencia (Ticio) si no se casa con ella (Domingo Pacheco - 5 de octubre de 1767)
- La Iglesia, o la potestad eclesiástica, puede mandar directamente o prohibir un acto meramente interno (José Miguel Gómez de Silva - 23 de diciembre de 1767)
- El que padece un maleficio no puede sin cometer pecado, sea a fin de recuperar la salud, sea con otro fin honesto, pedir al maleficiente que con otro maleficio destruya el anterior (José Antonio Errázuriz - 11 de enero de 1768)
- La censura impuesta en causa sobre cosa falsa, aunque jurídicamente probada, es inválida y no obliga en el fuero de la conciencia (Agustín de Escandón - 13 de noviembre de 1768)

- La legítima prescripción vale también en el fuero de la conciencia (Francisco Aguilar de los Olivos - sin fecha determinada, pero posterior a la antecedente y anterior a la que sigue)
- La novicia que espontáneamente recibe el velo de la profesión y se mezcla en los actos de las profesas, por lo mismo es considerada profesas (Miguel Rafael de Palacios - 25 de octubre de 1770)
- Todos los clérigos que hay bajo el Pontífice no están por derecho divino exentos de la jurisdicción de los príncipes temporales en las cosas temporales (Francisco Regis del Castillo - 31 de octubre de 1770)
- Una elección eclesiástica no puede hacerse a la suerte (Javier Larraín - 9 de julio de 1772)
- La jurisdicción y derechos episcopales pueden ser prescritos por los preladados inferiores contra el obispo (Manuel Reyes - 2 de diciembre de 1772)
- Los bienes de cualquier profeso, sea que pertenezca a una religión capaz o incapaz de bienes, no pasarán al heredero legítimo o extraño por voluntad del testador, a no ser que haya ocurrido la muerte natural del profeso, aun cuando conste la voluntad expresa del testador de que se den a los herederos inmediatamente después de emitida la profesión, prevenida en el testamento (Nicolás José de Gandarillas - 29 de marzo de 1773)
- Los regulares, supuesta inminente violencia, para obtener el recurso auxiliar de asistencia del ministro secular al capítulo de elección, pueden recurrir a la real chancillería, y la potestad laical puede asistir al mismo capítulo, no para usar jurisdicción, ni para elegir ni para la calificación de los sufragios (de más está decirlo), sino solo para el efecto de que las riñas y disputas cesen entre los electores y la elección se haga con completa libertad, paz y tranquilidad, como es requerido por la esencia de la elección y estado de religión (José Ignacio Guzmán - 19 de abril de 1773)
- La suma potestad de reyes y príncipes viene inmediatamente de Dios (José Gómez - 5 de octubre de 1775)
- De aquel maravilloso juicio del rey Salomón que se refiere en el cap. 3 del libro 3º de Los Reyes, es decir, poderse dividir un niño vivo sobre el cual disputaban dos meretrices, se deduce que el juez al juzgar puede pronunciar su sentencia definitiva en causas civiles en virtud de las presunciones que son llamadas por los jurisperitos de derecho y legales; y aún en virtud de las judiciales, con tal que sean violentas; en las criminales, sin embargo, solo en virtud de aquellas que se llaman de derecho (Francisco Bruno de Riverola - 2 de noviembre de 1778)
- Si la Iglesia intenta promover la restitución *in integrum* contra un laico que posee con justo título y buena fe bienes de aquélla, está obligada a pedirla ante el juez secular (Teodoro Sánchez - 24 de abril de 1780)

- Los príncipes no pueden ser impedidos de hacer la guerra por el solo crimen de infidelidad (Julián González de Leiva - 14 de octubre de 1780)
- Los esponsales, aún juramentados, se disuelven por mutuo consenso (Gabriel Egaña - 21 de abril de 1781)
- El matrimonio contraído entre personas hábiles bajo una honesta condición, cumplida ésta, llega a ser válido, rato y perfecto, aún sin nuevo consentimiento (Rafael Diez de Arteaga - fecha indefinida de 1781)
- Son válidas las ordenaciones hechas por obispos heréticos, cismáticos, simoníacos, degradados o excomulgados (Miguel José de Lastarria - 25 de enero de 1783)
- El testamento que carece de solemnidades de tal manera ha de cumplirse en conciencia que el heredero legítimo *ab intestato* está obligado a restituir las cosas hereditarias al heredero instituido en aquel testamento (Hipólito de Villegas - 20 de agosto de 1785)
- Aun cuando el marido sabedor del adulterio de su cónyuge pueda, por ser oculto el adulterio, apartarse en el fuero interno de la cohabitación, removido el escándalo, sin que sea necesaria sentencia del juez; para que pueda hacer esto mismo de propia autoridad en el fuero externo, de tal modo que no pueda ser obligado a recibir a la mujer, se requiere, y basta, que el adulterio de la mujer sea público (Vicente Larraín - 13 de diciembre de 1785)
- Cristo celebró la Pascua en la decimocuarta luna del mes de Nisán y, por lo tanto, consagró pan ázimo y no fermentado (Juan Martínez de Rozas - 29 de marzo de 1786)
- Los sacerdotes heréticos, cismáticos y excomulgados separados y los degradados no pueden absolver válida ni lícitamente aún *articulo mortis* aun cuando no haya otro sacerdote (Félix Marín - 31 de mayo de 1790)
- Los monjes y religiosas no pueden poseer nada propio, y si muriesen poseyendo algo deben ser privados de sepultura eclesiástica (Santiago Corvalán - 8 de julio de 1790)
- La mujer que consiente en la enajenación de un predio dotal con juramento, no puede pedir la rescisión de dicha enajenación (José Antonio Sosa - 12 de agosto de 1790)
- En derecho canónico es válido el legado de cosa ajena (José Joaquín Rodríguez - 9 de abril de 1791)
- El obispo puede admitir en la prebenda teologal a doctores en derecho canónico (Ramón Posse - 28 de julio de 1795)
- Los habitantes del reino y los españoles deben ser preferidos para los beneficios eclesiásticos a los extranjeros y extraños (José García Oliveros - 23 de julio de 1797)

- Los clérigos beneficiarios no son dueños absolutos de los bienes superfluos que adquieren en razón del beneficio (Joaquín Echeverría - 22 de agosto de 1798)
- Acaso el juez está o no obligado a juzgar según lo alegado y probado, contra lo que sabe privadamente (Cayetano Antonio Escola - 3 de marzo de 1798)
- Carlos IV, emperador de las Indias, siempre Augusto, posee los reinos australes, es decir, el argentino y el chileno, principalmente por el siguiente firmísimo título del derecho de gentes: porque desde el siglo XIV antes de Cristo (sic) los dichos reinos estaban sujetos a la dominación de los españoles y eran colonias de ellos (Joaquín Fernández de Leiva - 13 de enero de 1800)
- Apareciendo un heredero legítimo o *ab intestato*, éste puede con segura conciencia retener la herencia en perjuicio de un heredero instituido por escrito en un testamento menos solemne, y no está obligado a pagar los legados instituidos en dicho testamento (Juan Francisco Meneses - 19 de enero de 1801)
- Los príncipes seculares pueden establecer impedimentos que hagan nulo el matrimonio, los cuales, sin embargo, no tienen efecto alguno, a no ser que sean aprobados por la Iglesia (Tomás García de Zúñiga - 3 de febrero de 1801)
- Los clérigos beneficiarios no son dueños absolutos de los bienes superfluos que adquieren en razón del beneficio, y por ley están obligados a darlos a los pobres u otra obra pía (Juan Nepomuceno Goitia - 30 de marzo de 1802)
- La prescripción hace dueño en conciencia (Luis Tollo - 9 de agosto de 1802)
- Es tan inútil la aplicación de tormento, que aun prohibiéndose del todo su uso puede conservarse incólume, estable y feliz la república (José Santiago Rodríguez - 25 de octubre de 1802)
- Todos los fieles, tanto los clérigos como los laicos (aquí una palabra ininteligible) y magistrados deben obediencia en lo espiritual al Ilmo. Dr. Dn. Francisco de Borja Marán (Diego Antonio de Elizondo - 26 de octubre de 1802)
- El contrato para lucrar interés que es llamado vulgarmente trino está exento de toda mancha usuraria, y puede, por lo tanto, lícitamente ejercitarse (José Santiago Iñiguez - 12 de diciembre de 1803)
- Los infieles que jamás abrazaron la fe, aunque sometidos a príncipes cristianos, no pueden ser compelidos por la fuerza y las armas a abrazar la fe (José Alejo Bezanilla - 9 de enero de 1804)
- El Sumo Pontífice goza de tan elevada plenitud de potestad acerca del matrimonio rato, que dicho matrimonio puede ser disuelto por medio de dispensa papal (José Amenábar - 10 de enero de 1804)

- La mujer que (aquí una cláusula cuyo sentido se ignora a causa de una palabra ininteligible) o que ha concebido un hijo de adulterio, no está obligada a delatar su propio crimen con daño de su vida o fama (Marcial Lavaqui - 20 de abril de 1804)
- La Iglesia estableció, con el transcurso del tiempo, las cinco órdenes inferiores al diaconado (Francisco Iñíguez - 22 de abril de 1805)
- El derecho canónico faculta la institución de mayorazgo (Felipe Antonio Alvarado - 25 de enero de 1806)
- La filiación legítima se presume por el hecho de dar los padres su nombre, y no se cree a éstos si después aseguran lo contrario, aún con juramento (Ramón de Silva Bórquez - 31 de octubre de 1806)
- El matrimonio clandestino es inválido e ilícito (Bartolomé Cueto - 18 de enero de 1807)
- Aunque los diezmos se deban por derecho natural y divino, sin embargo, la asignación precisa, justa y necesaria de la décima parte no ha sido establecida sino por derecho humano y pontificio (Juan Agustín Maza - 20 de enero de 1807)
- Los jefes del ejército bonaerense que en la presente guerra prometieron con juramento ante Guillermo Cox Beresford no tomar las armas contra Inglaterra, una vez que la noble plaza fuerte de San Felipe (vulgarmente llamada Montevideo) reivindicó para sí su libertad, no están obligados a guardar el juramento (Bernardo de Vera - 9 de septiembre de 1807)
- Los diezmos de las Indias, en la actual situación, son bienes reales y no eclesiásticos (José Francisco Acosta - 16 de febrero de 1808)
- Ha de juzgarse absurda, nula e ilegítima la abdicación hecha por Carlos IV del derecho al cetro de las Españas en favor del emperador de los Franceses (Bernardo Vélez - 2 de mayo de 1809)
- La Iglesia entregó justamente a los herejes albigenses al poder secular, para que fuesen castigados con penas temporales (Juan Martínez - 13 de Julio de 1809)
- Según el derecho canónico y nuestro derecho real, deben preferirse los hispanoamericanos a los europeos en la provisión de beneficios y oficios eclesiásticos (Juan Justo García Cosío - 28 de febrero de 1810)
- La presencia de tres obispos para la ordenación del electo no se requiere para que aquella sea válida, sino solamente para que sea canónicamente legítima y según la costumbre prístina (Pedro de Ovalle - 21 de agosto de 1810)
- La tesis: La venta de un beneficio eclesiástico con relación al derecho de percibir los frutos o réditos beneficios es simonía, y contraria al derecho divino, se repite en tres ocasiones (Agustín Seco - 24 de marzo de 1772), (Juan Antonio Zañartu - 26 de octubre de 1778) y (José Ignacio Díaz Meneses - 19 de Abril de 1786)

En este elenco puede apreciarse las preocupaciones canónico-jurídicas de la época, al menos, en el Chile indiano y, también, observar la estrecha vinculación con cuestiones morales propias del derecho en el Antiguo Régimen. Asimismo, el paso de los años manifiesta en las tesis el cambio y evolución de las inquietudes políticas en el ámbito de la Iglesia y del mundo. Por último, llama la atención la tesis de Félix Marín que, contrariamente a la normativa canónica tradicional, niega la potestad de absolver *in articulo mortis* al sacerdote hereje, cismático, excomulgado no estando presente otro sacerdote.

Antes del examen de licencia, el que deseaba el grado, debía procurar hacer público mediante edicto en las cátedras de prima y vísperas de la facultad, que si había algún otro estudiante que pretendía derecho de prelación para el grado compareciera a hacerlo valer en tiempo. En el caso que alguien acredite ser bachiller de más antigüedad debía ser admitido, previa fianza, y debía realizar a los actos requeridos por las constituciones universitarias y someterse al examen pagando los derechos correspondientes bajo apercibimiento de perder su derecho. No mediando oposición el candidato era admitido al examen y se indicaba el día para la determinación de los puntos de examen⁶⁴. Antes de la asignación de los puntos o temas, en México el licenciando debía pagar los derechos o propinas que determinaban los estatutos⁶⁵ mientras que en Lima esto tenía lugar luego del examen⁶⁶. El día de la asignación, el licenciando junto con los doctores más recientes de la facultad a quienes les correspondía realizar el examen, debían, en primer lugar, participar de una Misa al Espíritu Santo. Concluida la Misa, en el lugar determinado por las Constituciones de cada universidad, se asignaban los puntos. Ante un libro cerrado con los textos canónicos se procedía a la apertura en tres partes y el candidato elegía un texto de allí. Dado que debían realizarse dos lecciones iguales eran las asignaciones de puntos. Para la facultad de cánones la primera lección la asignación se realizaba de las Decretales y la segunda del Decreto de Graciano⁶⁷. Siguiendo el esquema descrito en las Constituciones de

64. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XIII. De la diligencia para licenciado en cánones o leyes, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO...*, *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const., CCLXXXX*.

65. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer, Const., CCLXXXXI*.

66. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XXIII. Sobre dar propinas acabado el examen, y cena*.

67. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XVIII. Sobre*

la Universidad de México, similar al de Lima⁶⁸, elegido el punto, dentro de las dos horas, el licenciando debía enviar las conclusiones a los doctores que debían asistir bajo pena de no ser admitido al examen y se le notificaba que al día siguiente a las cinco de la tarde, acompañado del rector, el decano de la facultad y los cuatro doctores más recientes, que iban con las insignias doctorales, sería conducido al examen⁶⁹. Este tenía lugar en la sala capitular y solo podían asistir los doctores de la facultad cerrando la puerta con llave. Se especificaba que en los exámenes de cánones debían estar presentes los doctores en leyes. Luego de la oración comenzaba la primera lección que debía durar una hora⁷⁰. A los doctores asistentes se les ordenaba que no llevaran ningún tipo de armas de lo contrario perderían sus derechos⁷¹, cerrada la puerta no podía volver a abrirse ni salir nadie durante el examen sin licencia del maestreescuela⁷². Terminada la primera lección el examinado podía solicitar un receso y salir de la sala para luego comenzar con la segunda lección⁷³. Acabadas las dos lecciones, se recibía el juramento de los cuatro doctores más recientes que habían de realizar la evaluación declarando que no habían comunicado los argumentos⁷⁴. Luego del juramento los doctores comenzaban a argüir las conclusiones de cada una de las lecciones⁷⁵. Cuando

la forma de asignar puntos para examen secreto de licenciado, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*, *Const., CCLXXXIII- CCLXXXV*.

68. Las Constituciones de la Universidad San Marcos de Lima contemplaban un similar procedimiento para el examen de licencia cf. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados*, *Const. XIX. De la forma de ir al examen*, *Const. XX. De la forma de segunda lección, la noche del examen*, *Const. XXI. Que el rector tome juramento a los doctores que han de argüir de no traer comunicados los argumentos* y *Const. XXII. Sobre la forma de votar por AA y RR y guardar lo votado con pena de cincuenta pesos al rector de lo contrario*.

69. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*, *Const. CCLXXXVII*.

70. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*, *Const. CCLXXXVIII*.

71. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*, *Const. CCLXXXIX*.

72. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*, *Const. CCC*.

73. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*, *Const. CCCI*.

74. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*, *Const. CCCII*.

75. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*, *Const. CCCIII*.

los cuatro doctores más modernos terminaban de presentar sus observaciones podían hacerlo también el resto de los doctores presentes *per modum dubii vel ad impugnationem lectionis*, y si el catedrático de prima de la facultad lo entendía necesario, luego de las distintas argumentaciones, podía hacer una breve reflexión sobre todo lo expresado explicando lo que necesitaba mayor claridad⁷⁶. Concluidos los argumentos el examinado debe salir de la sala cuya puerta se cerraba y se procedía a traer las urnas de aprobación y reprobación con el juramento de cada uno de los doctores que guardarían la justicia en la aprobación o reprobación del alumno⁷⁷. Luego del juramento, se entregaba a los que tenían derecho un A y una R, para proceder a abrir las urnas votando siempre primero el decano de la facultad salvo que el rector pertenezca a la facultad de cánones en cuyo caso correspondía la preeminencia y luego lo hacía el resto de los presentes⁷⁸. Realizado el escrutinio se asentaba en acta el resultado. En caso de empate debía votar el maestrescuela a quien le correspondía realizar este escrutinio⁷⁹.

Luego de la votación se notificaba el resultado al examinado. En caso de aprobación en el mismo acto se le comunicaba que al día siguiente, por la mañana, debía comparecer para recibir el grado de licenciado⁸⁰. El día siguiente al examen secreto, si fuera aprobado, concurrían a casa del graduado, el rector, el decano y los cuatro doctores que arguyeron, a las diez de la mañana, con sus insignias doctorales todos a caballo con solemnidad de trompetas llevando al nuevo licenciado por las calles de la ciudad hasta la catedral, donde en la capilla mayor acomodada con alfombras y sillas, el laureado de pie y descubierta, acompañado por el decano, solicitaba el grado de licenciado con un breve discurso y oración seguidos del juramento y la profesión de fe. Luego de cumplidos estos requisitos era acompañado a su casa por el rector y los doctores arguyentes junto con el decano⁸¹.

76. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*; *Const. CCCIV*.

77. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*; *Const. CCCVI*.

78. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*; *Const. CCCVIII*.

79. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*; *Const. CCCVIII*.

80. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*; *Const. CCCXII*.

81. CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XIX. De los grados de licenciados y de los actos que para ellos se han de hacer*; *Const. CCCXIV*.

II.3.3. Doctorado

Para obtener el grado de doctor era necesario realizar la correspondiente presentación acreditando la calidad de licenciado y ser admitido como candidato al doctorado. Realizado este trámite se ordenaba la publicación de un edicto en las cátedras de prima o vísperas para que dentro del plazo legal quien pretendía prelación comparezca y lo pida a la universidad. De no presentarse ninguna oposición en razón de la antigüedad el doctorando debía proceder al depósito de los derechos correspondientes⁸². Posteriormente, se señalaba el día en que se realizaría el paseo del candidato que debía ser “con toda pompa y solemnidad, con trompetas, chirimias, y atabales, y acompañamiento”, saliendo por la tarde de la casa del doctorando donde el rector con todos los doctores y maestros de la universidad estaban obligados a concurrir a caballo “con sus insignias de borla, y capirote”⁸³. Al día siguiente de este paseo, por la mañana el rector, decano y doctores iban, nuevamente, a la casa del doctorando de donde salían con la misma solemnidad y pompa del día anterior para ir, eventualmente, a la casa del virrey y de allí a la Catedral o iglesia mayor donde, previamente, se había dispuesto un escenario o tablado con capacidad para contener a todo el claustro de la universidad y demás participantes⁸⁴. Luego de la Misa, el decano proponía una cuestión al candidato para disputarla brevemente y, a continuación, argüía el rector contra la conclusión propuesta debiendo, el doctorando, responder a estos argumentos. Por último, un doctor y un estudiante bachiller de la universidad argüían, cada uno, otras dos proposiciones que no debían ser contestadas por el candidato⁸⁵. Luego

82. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XLII. Sobre las diligencias para doctor*; CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XX. De los grados de Doctores, y Maestros en todas las facultades, Const. CCCXV.*

83. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XLIII. Acerca del paseo de doctor la tarde antes*, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XX. De los grados de Doctores, y Maestros en todas las facultades, Const. CCCXVI.*

84. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XLVI. Sobre el día del grado de doctor, y lo que se deba hacer hasta llegar al tablado*, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XX. De los grados de Doctores, y Maestros en todas las facultades, Const. CCCXIX.*

85. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XLVII. Sobre el asentamiento, y forma de estar y actuar en el tablado y que se ha de hacer en él*, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XX. De los grados de Doctores, y Maestros en todas las facultades, Const. CCCXX.*

un doctor realizaba el vejamen que debía ser “en prosa castellana” y era revisado previamente por las autoridades de la universidad verificando que no resultara ofensivo para nadie pero al mismo tiempo se recomendaba que “no sea escrupulosa la censura que se diere al dicho vejamente, dejando libertad para que con gracia, y donaire puede decir lo que se le ofreciere, así del doctorando, como de los demás de la Universidad” esta libertad que contemplaban las Constituciones universitarias de México no era admitida en Lima en donde se facultaba al rector a una censura más estricta castigando al vejamante que dijera más de lo aprobado por aquel. La duración de este discurso debía ser de media hora⁸⁶. El vejamen consistía en unas palabras satíricas y festivas en que se dirigían al nuevo doctor con burlas y bromas relatando y ponderando sus defectos de forma de conservarlo en la humildad ante el triunfo académico y el fasto que lo rodeaba. Se trataba de una antigua costumbre observada en las universidades europeas con el fin de amenizar los actos de colación⁸⁷. Concluido el vejamen, el doctorando solicitaba las insignias doctorales con una breve oración en latín que era contestada por el maestrescuela con otra oración breve y elogiosa del doctorando y remitiéndolo al decano para que se las entregue quien lo hacía después de recibirlas del padrino del candidato que se las entregaba. Primero, el padrino le daba el beso de la paz en signo de fraternidad, amistad y unión con la universidad, luego se le colocaba el anillo en el dedo y se le entregaba un libro símbolo de la sabiduría. Si era laico, el doctorando recibía la espada dorada. También, se le calzaban espuelas doradas representando la lucha contra la ignorancia del grado que recibía y, por último, era conducido por el mismo decano a la cátedra y sentado en ella. Bajando de la cátedra el doctorando, de rodillas y con las manos sobre los Evangelios, hacía la profesión de fe y, el juramento de la Inmaculada Concepción de la Virgen. Inmediatamente, se ponía de pie y solicitada el grado de doctor con otra breve oración en latín y puesto nuevamente de rodillas le era entregado por el maestrescuela. Después de saludar a todos los presentes regresaban a casa del doctorando por el mismo recorrido con el que había comenzado la ceremonia⁸⁸.

86. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XLVII. Sobre el asentamiento, y forma de estar y actuar en el tablado y que se ha de hacer en él y Const. LXIX. Que en los grados de doctores dé el vejamen el doctor más moderno de la facultad, y pone pena al que se ejecutare sin causa aprobado por el rector*; CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., *Tít. XX. De los grados de Doctores, y Maestros en todas las facultades, Const. CCCXXI.*

87. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, pág. 70.

88. CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS ANTIGUAS, AÑADIDAS Y MODERNAS DE LA REAL UNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN MARCOS..., *Tít. XI. De los grados, Const. XLVIII. De pedir grado de doctor, jurar ante el rector y forma de darlo y Const. LXX. Que el que se hubiere graduado de licenciado, maestro o doctor en facultad alguna, o bachiller en teología haga primero*

En 1771 el paseo a caballo y la pompa prevista tanto para el grado de licenciado como doctor fue prohibido por real cédula de 21 de mayo por los costos que suponía. En México, según esta norma, la última graduación con este protocolo se había celebrado en 1733.

III. LIBROS UTILIZADOS EN LA ENSEÑANZA Y CIRCULACIÓN DE OBRAS CANÓNICAS

En la Universidad de Salamanca, el plan de estudios de 1771 ordenó utilizar para la instituta canónica la *Paratitla* de Inocencio Cironio, “que deberán ilustrar los maestros de viva voz con las especies más notables de Van Espen”. Para el Decreto de Graciano se debía recurrir al *Epitome* y la *De emendatione Gratiani* de Antonio Agustín “Ilustrando los maestros su explicación con la obra insigne de Carlos Sebastián Verardi”. Las colecciones antiguas, hasta Graciano inclusive, se debían leer utilizando las *Prenociones canónicas* de Doujat y los escolios, disertaciones y observaciones de Zerger Bernardo Van Espen mientras que para los concilios nacionales debía recurrirse a las obras de García Loaysa, el cardenal Aguirre u otro mejor y para los concilios universales a la *Suma* Cabasucio, Thomasino o Bail u otra que se juzgara más oportuna⁸⁹.

En América, en la Universidad de San Marcos de Lima, durante el siglo XVI, se estudiaba por Antonio Agustín (1517 - 1586) en sus *Collectiones Decretalium* (1576) y *Canones penitentiales* (1584). También se recurría a las obras de Martín de Azpilcueta, Diego de Cobarrubias y Leyva, Domingo de Soto, Melchor Cano y Francisco de Vitoria⁹⁰. En la Universidad de México en la cátedra de prima de cánones, con mucha seguridad, hasta mediados del siglo XVIII aún se utilizaba el clásico comentario del catedrático de cánones de Salamanca, Manuel González Téllez (15?- 1649), titulado *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium*⁹¹. En la Universidad de Córdoba y en la de San Felipe de Santiago de Chile se utilizaban los libros de Própero Fagnani, Bernardo Van Espen y Anacleto Reiffenstuel para la explicación del *Liber Decretalium* en

juramento de que creará y enseñará como la Virgen María, Ntra. Sra. fue concebida sin pecado original, CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO..., Tít. XX. De los grados de Doctores, y Maestros en todas las facultades, Const. CCCXXII y Const. CCCXXIII.

89. A. RODRÍGUEZ CRUZ, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas...*, págs. 45-46.

90. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, pág. 41.

91. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, pág. 133.

la cátedra de prima de cánones⁹². Los reglamentos de la Universidad de Guadalajara, erigida en 1791, recomendaban estudiar el derecho canónico por los *Paratitula iuris canonicisive Decretalium Gregorii IX summaria ac methodica explicatio* de Andrés Vallensis (15? - 1636), las *Institutionum canonicarum libri IV* de Juan Devoti, las *Institutiones canonicæ* de Remigio Maschard, las *Institutionum canonicarum libri tres*,..., de Juan Vicente Gravina (1664 - 1718)⁹³. Además de las citadas, también, tuvieron amplia difusión en las aulas de ambos márgenes del Atlántico las *Institutiones iuris ecclesiastici* de Carlos Sebastián Berardi y Julio Lorenzo Selvaggio y sus *Institutionum canonicarum*.

En los textos de estudio utilizados en la enseñanza del derecho canónico se debe tener en cuenta que desde la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX, en el esplendor de la política centralizadora de los Borbones, en las cátedras de cánones se discutían tópicos regalistas y la posibilidad de una Iglesia nacional independiente de Roma. Según el autor utilizado se enseñaban las relaciones de subordinación o no de la Iglesia a la potestad del príncipe y de las relaciones entre el Papa, los concilios y los obispos⁹⁴. La introducción en los planes de estudio de esta época de materias como historia de los concilios, concilios nacionales, legislación previa al Decreto de Graciano son solo una manifestación de la voluntad real de promover una enseñanza que favoreciera sus posiciones⁹⁵.

Por otra parte, la gran cantidad de librerías o bibliotecas existentes en América, tanto de corporaciones o particulares, eclesiásticos o seculares, aportan valiosas noticias sobre las obras canónicas que circularon en Indias. En primer lugar, el conocimiento de las bibliotecas indianas muestra que ellas, desde muy temprano, cuentan con diversas ediciones del *Corpus Iuris Canonici* y, naturalmente, desde finales del siglo XVI se hacía presente el *Concilio de Trento* bien únicamente en su texto, o en sus ediciones anotadas como la clásica del cardenal Gallemart⁹⁶. Entre las obras de autores canónicos de estas librerías se encuentran, Nicolás Tudeschis (c. 1383 - 1453) y sus *Prima in primum Decretalium*, y *Super*

92. LUQUE COLOMBRES, *Libros de derecho en las bibliotecas particulares cordobesas, 1573 - 1810*, Córdoba 1945, págs. 17 - 18, J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, pág. 47.

93. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, págs. 133-135.

94. E. LLAMOSAS, *Un ultramontano entre jansenistas: las Instituciones canónicas de Devoti en el Plan de Estudios de 1815 para la Universidad de Córdoba*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 23(2012) 72.

95. E. LLAMOSAS, *Claves para una historia jurídica de la Universidad de Córdoba (1767-1807)*, en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias. Sociales, UNC, VIII (2004 - 2005)* 442-443.

96. J. BARRIENTOS GRANDON, *Librería de don Sebastián Calvo de la Puerta (1717-1767) Oidor de la Real Audiencia de Guatemala*, *REHJ* 21 (1999) 343.

tertio Decretalium, su *Commentaria secundæ partis in secundum Decretalium librum*. Es necesario destacar la gran difusión de la citada obra del catedrático de Salamanca, Manuel González Téllez, durante los siglos XVII y XVIII, reflejo de la gran autoridad de que gozaba y de su primacía en la enseñanza de cánones hasta finales del siglo XVIII y que se extendió, tanto Europa como América, hasta el siglo XIX. También, de modo casi unánime aparecen las obras de Martín de Azpilcueta (1491 - 1586).

Es llamativa la actualización de estas bibliotecas, ya que, por ejemplo, las del siglo XVIII contienen obras de autores contemporáneos y de tendencias humanistas o historicistas, como Julio Lorenzo Selvaggio, Carlos Sebastián Berardi y Juan Devoti. Por otro lado, la mayoría de los comentaristas de las Decretales de esa época defendían posturas regalistas y, en algunos casos, eran decididos jansenistas incluidos en el *Index* como Zeger Bernardo Van Espen maestro de Febronio cuyas obras, por otra parte, también aparecen en las librerías indianas. La actualización bibliográfica no es privativa de la centuria mencionada en cuanto no es raro encontrar las últimas novedades de la ciencia canónica en numerosas librerías de distintas épocas y regiones⁹⁷.

Las colecciones de decisiones de tribunales canónicos eran abundantes en las bibliotecas y sobresalían por su difusión *Decisiones Sacræ Rotæ* de Francisco de Peña (1540 - 1612), *Sacræ Rotæ Romanæ decisionum ab ipso recentissime selectarum, et hac tenus nondu meditarum partes duæ* de Próspero Farinacci (1544 - 1618), *Mantissa decisionum Sacræ Rotæ Romanæ ad Theatrum veritatis et justitiæ* de Juan Bautista de Luca (1614 - 1683).

La presencia del género jurídico - literario de los tratados, que en cierta medida vino a reemplazar tanto Europa como en América a los antiguos comentaristas a las fuentes romanas, es también amplia en las librerías indianas. Destacan por su número y calidad célebres vicarialistas y regalistas como Juan de Solórzano y Pereyra (1575 - 1655) con su *Indiarum iure* y *Política indiana* versión en español y con modificaciones de la anterior, El agustino Gaspar de Villaroel (1587 - 1665) y su *Gobierno eclesiastico - pacifico, y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, Francisco Salgado de Somoza (1595? - 1664) *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, Pedro Frasso (1630 - 1690) con su *De Regio Patronatu Indiarum*, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos (1710 - 1772) autor del *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica*, José Álvarez de Abreu (1683 - 1756) con *Víctima real legal, discurso único jurídico-histórico-político, sobre que las vacantes mayores, y menores*

97. Por ejemplo: T. HAMPE MARTÍNEZ, *La Biblioteca del arzobispo Hernando Arias de Ugarte. Bagaje intelectual de un prelado criollo (1614)*, en *Thesaurus* 42 (1987)340.

de las iglesias de las Indias Occidentales, pertenecen a la Corona de Castilla y León, con pleno, y absoluto dominio y José de Covarrubias con Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales.

En cuanto al derecho canónico particular de Indias, en Nueva España, aparecen, con relativa frecuencia, los textos de los tres primeros concilios provinciales⁹⁸, los cuales también se hallan en alguna librería porteña⁹⁹ y, asimismo, un ejemplar del I Concilio Mexicano de 1555 se encuentra en la biblioteca del Virrey del Perú Martín Enríquez¹⁰⁰. Otros concilios y sínodos, aparecen con irregularidad en las bibliotecas mexicanas¹⁰¹, algunas de ellas cuentan con las Constituciones del Sínodo de Caracas de 1687 y las Constituciones del Obispado de Chiapa de Francisco Núñez de la Vega¹⁰². En las librerías de Sudamérica es común encontrar el texto del III Concilio de Lima¹⁰³ y, en ocasiones, algún texto sinodal como las constituciones del mencionado Sínodo de Caracas en la biblioteca del obispo de Buenos Aires, Azamor y Ramírez¹⁰⁴ o las sinodales del obispado de Guamanga (Perú) de 1629 en una librería privada de Córdoba¹⁰⁵, o bien los sínodos Santiago de Chile de 1688 y 1763 en librerías de esa ciudad junto con las a referidas Sinodales de Caracas, la Constituciones del obispado de Chiapa de Núñez de la Vega y las del arzobispo de Lima Lobo Guerrero¹⁰⁶. En la biblioteca y archivo del Seminario de San Jerónimo de Arequipa se encuentran un gran número de tex-

98. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, pág. 145.

99. D. RÍPODAS ARDANAZ, *La biblioteca porteña del obispo Azamor y Ramírez, 1788-1796 (Introducción y edición)*, Buenos Aires 1994, pág. 29.

100. T. HAMPE MARTÍNEZ, *La biblioteca del Virrey Don Martín Enríquez. Aficiones intelectuales de un gobernante colonial. Historia mexicana*, 36, nº 2 (142) (oct.-dic. 1986) 264.

101. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, pág. 58.

102. J. RODRÍGUEZ TORRES, *Libros jurídicos en la biblioteca de un obispo mejicano de los inicios del siglo XIX*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 17 (1992) 121-122.

103. LUQUE COLOMBRES, *Libros de derecho en las bibliotecas particulares cordobesas...*, pág. 44, D. RÍPODAS ARDANAZ, *La biblioteca porteña del obispo Azamor y Ramírez...*, pág. 29, N. MOBARECAS FURA, N., *Libros de Derecho canónico en las bibliotecas del reino de Chile*, en AA.VV., *Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid 1984, pág. 98, T. HAMPE MARTÍNEZ, *La Biblioteca del arzobispo Hernando Arias de Ugarte...*, en *Thesaurus* 42 (1987) 349, BENITO RODRÍGUEZ, J. A., *Archivo y Biblioteca del Seminario de San Jerónimo de Arequipa*, en *Revista Peruana de Historia Eclesiástica* 7 (2001) 131.

104. D. RÍPODAS ARDANAZ, *La biblioteca porteña del obispo Azamor y Ramírez...*, pág. 31.

105. LUQUE COLOMBRES, *Libros de derecho en las bibliotecas particulares cordobesas...*, pág. 45.

106. MOBARECAS FURA, N., *Libros de Derecho canónico en las bibliotecas del reino de Chile...*, pág. 98.

tos canónicos indianos como los Concilios provinciales II y III de Lima (Sevilla 1614), las Constituciones Sinodales de Guamanga, (Lima 1672), el Sínodo de Santiago de Chile (1764), los Concilios provinciales de México (1769), Concilia Limana (Roma 1684), las Constituciones Sinodales de la Paz (Lima 1739), las Sinodales de Caracas (Madrid 1761), las Sinodales de Lima (1722), Sinodales de Cuzco, Concilios y Constituciones de Lima por Santo Toribio (Roma 1613), Sinodales de Arequipa por el Sr. Villagómez (manuscrito), Sinodales de Lima por el Sr. Guerrero (1754), Sínodo Concepción de Chile por el Sr. Asna (Madrid 1749), Sínodo de Tucumán por el Sr. Victoria (manuscrito), Regla Consueta y Arancel del Cuzco por el Sr. Moscoso¹⁰⁷.

Otras obras que aparecen con frecuencia en las librerías indianas, además de diversas colecciones de bulas y documentos pontificios, son las de Benedicto XIV, Agustín Barbosa, Anacleto Reiffenstuel en su *Ius Canonicum Universum*, Tomás Sánchez en su *De Sancto Matrimonii Sacramento*, el *Cursus Iuris Canonici, hipani et indici* de Pedro Murillo Velarde, el *Itinerario para párrocos de Indios* de Alonso de la Peña Montenegro, *Fasti Novi et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium breviarium cum adnotationibus Orbis* de Ciríaco Morelli entre otros.

IV. ALGUNOS CANONISTAS INDIANOS

La literatura jurídica del *mositalicus* posterior al 1500 junto a su carácter práctico, a través de ciertos autores, recibió la influencia del humanismo jurídico y la neoescolástica española, y fue testigo de su expansión más allá de los límites europeos a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo en donde se produjo una especie de recepción del derecho común o segunda fase de ésta que supuso el nacimiento de una jurisprudencia indiana. Surge, de este modo, una literatura jurídica paralela a la europea obra de juristas y canonistas indianos o peninsulares que con los métodos propios del derecho común estudiaron los problemas surgidos con el descubrimiento, conquista y colonización de América. Esta jurisprudencia doctrinal, prontamente, recibió la irradiación de la escuela española de derecho natural, sobre todo, con la discusión de los justos títulos. La influencia de las distintas tendencias doctrinarias se observa tanto en la sustancia como en la forma de las obras de estos autores. Formalmente, la mayoría de ellos escribieron obras que se insertaban en los géneros tradicionales de la literatura jurídica del *mositalicus* tardío. Además, los problemas eran enfrentados, prácticamente, con

107. BENITO RODRÍGUEZ, J. A., *Archivo y Biblioteca del Seminario de San Jerónimo de Arequipa*,...,131.

el casuismo propio del derecho jurisprudencial y el recurso a la común opinión de los autores. En cuanto al contenido, estas obras se apoyan tanto en el derecho canónico como en el romano como en las doctrinas y opiniones de los glosadores y comentaristas y, en algunos casos, también en algunos humanistas neotomistas españoles, sobre todo, en los siglos XVI y XVII, ya que, en el siglo XVIII se produjo un gradual abandono del derecho romano, glosadores y comentaristas. Ahora bien, los doctores indianos no se ocuparon exclusivamente de temas americanos sino que, por el contrario, también escribieron obras de los más diversos géneros del *mos italicus*. Y así, se encuentran entre ellos comentaristas de fuentes canónicas y romanas, de la legislación real, tratadistas, autores de discursos prácticos y, asimismo, algunos conciliaristas y decisionistas. Entre los comentaristas de fuentes canónicas destacaron el obispo Feliciano de la Vega (1580 - 1640) autor de las *Relectionum canonicarum in secundum Decretalium libros*, publicadas en Lima en 1633, el racionero de la catedral de Santa Fe de Bogotá, Fernando Pedrosa y Meneses, autor de una obra titulada *Academia expositio ad titulum de regulis iuris ex libro Sexto Decretalium*, publicada en Salamanca en 1666 y, aunque de otro cuño, Pedro Murillo Velarde (1696 - 1753) a quien corresponde el *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici* editado en Madrid en 1743. Entre los tratadistas canónicos no se pueden omitir a Estaban de Ávila (1519 - 1601) y su *De censuris ecclesiasticis*, publicado en Lion en 1608 - 1616; al obispo de Santiago de Chile y arzobispo de Charcas, fray Gaspar de Villarreal (1587 - 1665) y su clásico *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, publicado en Madrid en 1656 - 1657, a Alfonso Pérez de Lara autor de un *Tractatus de anniversariis et capellaniis libri duo*, publicado en Madrid en 1608, del *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada* publicado en Madrid en 1610 y de un *Tractatus de alimentis*¹⁰⁸ y no es posible omitir a Domingo Morrelli (1718 - 1795) y sus *Fasti Novi Orbis* ni a Alonso de la Peña Montenegro (1596 - 1688) autor del difundido *Itinerario para párrocos de indios*.

108. J. BARRIENTOS GRANDON, *La Cultura jurídica en la Nueva España...*, págs. 91-98.